

Expte. N° 13-04624106-6 “Duplo Inversora S.A. c/ Sayani S.A. Fiduciario y Sotana Gabriel Alejandro p/ Hipotecaria” s/ Competencia”

### SALA PRIMERA

Excma. Suprema Corte:

Llegan los presentes autos para dictaminar sobre la vista de fs. 359, respecto de la recusación con causa de todos los miembros de la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, formulada por el letrado de Sayani S.A. y Gabriel Alejandro Sotana a fs. 336/339 y 342, cuya causal fue rechazada por los Magistrados integrantes de la citada judicante, a fs. 345/vta., 346 y 347.

I.- Al respecto, cuadra poner de manifiesto que el recusante sustenta su planteo en que el Tribunal habría abusado, por exceso de ritual manifiesto y arbitrariedad por falta de motivación, en su resolución de fs. 334 (que declaró mal concedido un recurso de apelación), y que habrían emitido pre-opinión, por lo que duda de la idoneidad subjetiva de los titulares de la Cámara.

II.- Así entonces, es dable recordar que ha sostenido V.E.: *“Las causales de recusación constituyen excepciones al poder jurisdiccional de rango constitucional, y por ende, todo lo que concierne a su sistemática debe ser interpretado con estricta sujeción a la ley especial reglamentaria, consecuentemente, las causales de recusación son de enumeración taxativa y exégesis restrictiva”*. (30/06/1992- 49.121 “Marianovic José en j: Comandone de García en j. Comandone de G. c/ Marinovic y ot. p/ Embargo Preventivo” SCJ, Sala 1; LS 116 p. 056). Este temperamento resulta también aplicable en cuanto a la forma que debe reunir el escrito recusación respecto a su fundamentación. Así se ha sostenido en forma reiterada que *“...dada la trascendencia y gravedad que trasunta el*

*acto por el cual se recusa con expresión de causa a un magistrado, es preciso que el escrito donde se articula contenga una argumentación sólida y seria de las causales que se invoca...*” (Segunda Cámara Civil de Apelaciones, 2/03/88); *“de modo que no basta una mera referencia a una causal prevista en la ley pues esa manera de plantearla resta seriedad y el respaldo que requiere la gravedad del remedio intentado”* (E.D. 108-371, E.D. 87-597).

En la recusación con causa es imprescindible que el recusante señale concretamente los hechos demostrativos de la existencia de causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado y ello es así pues, dado que la invocación de tales causales constituye un acto grave y trascendental, es indispensable una argumentación seria y fundada (Cfr. C.N. Civil, Sala C., abril 25- 1996, “Galo, Petrona c. Edint. S.R.L., LL, 1997- A- 378), requiriéndose entonces, una fundamentación seria y precisa por tratarse de una medida extrema y delicada que la torna insoslayable. La lectura del escrito de recusación demuestra decididamente que no se ha cumplido con tales recaudos.

III.- En ese orden, el planteo recusatorio no puede prosperar, ello porque, en realidad, endilga arbitrariedad y errores procesales a un pronunciamiento de la Cámara -ausencia de fundamentación y exceso ritual manifiesto-, los que, por otra parte, no dejan traslucir juicio alguno de los magistrados sobre la cuestión de fondo que implique prejuzgamiento (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de la competencia”, pp. 587/588)-, críticas que nunca pueden erigirse en causal de recusación, dado que la normativa prevé otros remedios procesales para los eventuales desaciertos de los magistrados en sus resoluciones. Pretender lo contrario implicaría permitir ir contra la persona de los jueces cuando se esté disconforme con sus resoluciones, y utilizar este instituto procesal para apartar a quien no resuelve a nuestra voluntad, vulnerando de modo categórico la interpretación restrictiva que debe primar en el instituto de la recusación, fundada en el principio del juez natural (Cfr. S.C., 17/05/17, expte. cuij. 13-00391086-9/3(010303-51863) titulado “Es-

cuadero de Panunzio, Ives Delicia del Pilar en juicio nº 134.174 "Escudero de Panunzio Ives d. del p. c/ Cristina S. Ferrari y ot. p/d. y p." p/ Integración").

IV- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General considera que V.E. debería rechazar el planteo de recusación con causa de fs. 336/339 y 342 (Arg. Art. 10 inciso h de la L.O.T.).-

Despacho, 03 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR MAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General